

Recurso de Revisión: R.R.A.I.
349/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic.
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diecisiete del año dos mil dieciocho. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.
349/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta su solicitud de información por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00717318, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"LISTADO DE PERSONAL, SUELTO BRUTO MAS BONOS QUE PERCIBE CADA EMPLEADO

SOLICITO LISTADO DE TODOS INMUEBLES ARRENDADOS. PRECIO MENSUAL, NOMBRE DEL ARRENDADOR, DIRECCION. METROS CUADRADOS Y OFICINA QUE LAS OCUPA

LISTADO DE LOS INMUEBLES PROPIOS, UBICACIÓN Y OFICINA QUE LOS OCUPA"
(sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante oficio número TEEO/UT/43/2018, dio respuesta al



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

ahora Recurrente a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, realizado en los siguientes términos:

"...Por este medio, me permito darle contestación a su solicitud de acceso a la información pública, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00717318, consistente en el ",,, LISTADO DE PERSONAL, SUELTO BRUTO MAS BONOS QUE PERCIBE CADA EMPLEADO SOLICITO LISTADO DE TODOS INMUEBLES ARRENDADOS. PRECIO MENSUAL, NOMBRE DEL ARRENDADOR, DIRECCION. METROS CUADRADOS Y OFICINA QUE LAS OCUPA LISTADO DE LOS INMUEBLES PROPIOS, UBICACIÓN Y OFICINA QUE LOS OCUPA....; por lo que, al respecto, le comunico que la información pública solicitada, consistente el listado de personal, sueldo y bonos de los servidores públicos de este Tribunal, se encuentra disponible y a la vista del público en general, en la página oficial cuyo enlace para pronta referencia y respuesta, es la siguiente:

http://teoax.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1148.

Por otra parte, respecto a la información referente a los inmuebles de esta institución, me permito adjuntar la respuesta peticionada; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro asunto en particular, y una vez solventada su solicitud, no me resta más que enviarle un cordial saludo.

..."

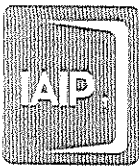
Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en esa misma fecha, y en el que en el rubro de razón de la interposición planteó lo siguiente:

"NO MENCIONA EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE SE RENTA SOLO DICE SR. ABEL, POR LO CUAL SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA" (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción II, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 349/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----



Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Pascual Ríos Vásquez, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio sin número, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el *****
***** presentó solicitud de acceso a la información pública ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00717318.

Nombre del
Recurso, 116
artículos de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en lo que interesa, con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del *****
***** en los términos siguientes:

Nombre del
Recurso, 116
artículos de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

“ ...

Por este medio, me permito darle contestación a su solicitud de acceso a la información pública, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00717318, consistente en el “... LISTADO DE PERSONAL, SUELTO BRUTO MAS BONOS QUE PERCIBE CADA EMPLEADO SOLICITO LISTADO DE TODOS INMUEBLES ARRENDADOS. PRECIO MENSUAL. NOMBRE DEL ARRENDADOR, DIRECCIÓN. METROS CUADRADOS Y OFICINA QUE LAS OCUPA LISTADO DE LOS INMUEBLES PROPIOS, UBICACIÓN Y OFICINA QUE LOS OCUPA....; por lo que, al respecto, le comunico que la información pública solicitada, consistente en el listado de personal, sueldo y bonos de los servidores públicos de este Tribunal, se encuentra disponible y a la vista del público en general, en la página oficial cuyo enlace para pronta referencia y respuesta es la siguiente:

http://teoax.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1148.

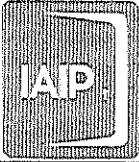
Por otra parte, respecto a la información referente a los inmuebles de esta institución, me permito adjuntar la respuesta peticionada; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

....”

*...

- 1.- La relación de inmuebles arrendados, precio mensual y nombre del arrendador.

UBICACIÓN DE INMUEBLE	M2	RENTA MENSUAL	NOMBRE DEL ARRENDADOR	OFICINA QUE LAS OCUPA
AMAPOLAS 1422 COLONIA REFORMA PLANTA BAJA	130	\$23,200.00	SR. ABEL	PERSONAL DE LAS PONENCIAS DE LOS MAGISTRADOS RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VASQUEZ Y VILORIA
AMAPOLAS 1422 COLONIA REFORMA PRIMER NIVEL	130	\$20,880.00	SR. ABEL	PERSONAL DE LA UNIDAD ADMISNISTRATIVA Y PONENCIA DEL MAGISTRADO MIGUEL



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

AMAPOLAS 1411 COLONIA REFORMA SEGUNDO NIVEL	130	\$20,880.00	SR. ABEL	ÁNGEL CARBALLIDO PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA
AMAPOLAS 1422 COLONIA REFORMA TERCER NIVEL	140	\$20,880.00	SR. ABEL	MAGISTRADOS

2- Listado de inmuebles propios, ubicación y oficinas que los ocupa.

De lo anterior el Tribunal cuenta con un inmueble ubicado en la calle de Emiliano Zapata No. 108 colonia Reforma, el cual se encuentra inhabilitado debido a los daños ocasionados por el sismo suscitado en el mes de septiembre de 2017., no obstante el área del Salón de Plenos aún continua en uso para las sesiones plenarios y oídas. . .”.

TERCERO. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Ciudadano ***** presentó Recurso de Inconformidad ante ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca, en contra de la contestación a su solicitud, en los términos siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

“...

NO MENCIONA EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE SE RENTA COLO DICE SR. ABEL, POR LOCUAL SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA..”

EN ESE ORDEN DE IDEAS, ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DA RESPUESTA A DICHA INCONFORMIDAD, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

ÚNICO. Respeto a su inconformidad, es totalmente falsa, toda vez, que es de precisarse que el citado ciudadano solicitó se le informara, entre otras cosas, el “nombre del arrendador”, más no el nombre completo del arrendador, tal como se advierte en su solicitud de acceso ala información pública, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, con finalidad de ampliar y garantizar un debido derecho de acceso a la información pública gubernamental, el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se entregó la información referente al nombre completo del arrendador, esto por ser de carácter público y con el fin de garantizar un mejor debido derecho a la transparencia y acceso de los ciudadanos a la información pública gubernamental, tal y como se acredita con la documental respectiva; por lo tanto, debe sobreseerse en términos de ley.

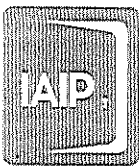
Finalmente, se le informa que su motivo de inconformidad es inoperante e infundado, respecto a que solicita copia del contrato de arrendamiento, toda vez que no fue materia dela solicitud de acceso a la información pública, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho.

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia del escrito del acuse de recibido de la contestación de este tribunal, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en el correo oficial electrónico de esta Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se remite la información solicitada con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por el ***** , referente al nombre completo del arrendador.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LGTAIP y
58 de la
LTAIPEO.



3. LA PRESUNCIAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. Téngase a este sujeto obligado denominado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cumpliendo en tiempo y forma con lo solicitado en el Acuerdo dictado por ese Órgano Garante de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, por el que da trámite al Recurso de Revisión, registrado bajo el número R.R.A.I.349/2018, interpuesto por el C. *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Admitir la presente contestación y las pruebas que acreditan la veracidad del acto emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y en los términos establecidos en esta contestación.

TERCERO. Tenerme señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos el ubicado en la Primera Privada de Emiliano Zapata, número 108, dela Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

CUARTO. Se sobresea el presente asunto, tomando en consideración que se dio respuesta en tiempo y forma, y en los términos solicitados por el que hoy se ostenta como recurrente, así como, en términos de ley.

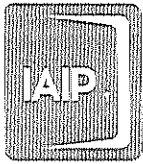
..."

Anexando a su informe documentales consistentes en: 1) Copia de oficio número TEEO/UT/43/2018, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; II) copia de oficio sin número de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por el C.P. Edwin Rodrigo Ramos Martínez, Jefe de Recursos Materiales y Servicios Generales del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; III) copia de correo electrónico de transparencia@teoax.org para ***** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; IV) copia de oficio número TEEO/UT/48/2018, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Correo electrónico del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha dos de octubre del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día doce de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda



Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información sobre el listado de personal, sueldo bruto más bonos que percibe cada empleado, listado de todos inmuebles arrendados, precio mensual, nombre del arrendador, dirección, metros cuadrados y oficina que las ocupa, inmuebles propios, ubicación y oficina que los ocupa, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que se omitió el nombre completo de la persona a la que se renta, por lo cual solicita el copia el contrato de arrendamiento como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, indicó haber proporcionado el nombre completo del arrendador al



recurrente a través de su correo electrónico personal impresión de pantalla de correo electrónico de fecha veinticuatro de septiembre del presente año; así mismo, respecto de lo señalado por el Recurrente en relación a que solicita copia del contrato de arrendamiento, la Unidad de Transparencia mencionó que dicha petición es inoperante, toda vez que el mismo no fue materia de la solicitud de información presentada.

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y la información proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, de las documentales remitidas se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto motivo del Recurso de Revisión, pues conforme a las documentales remitidas se tiene proporcionando el nombre completo del arrendador, así mismo, respecto de la copia del contrato de arrendamiento señalado en el Recurso de Revisión del Recurrente, efectivamente, éste no fue requerido en la solicitud de información, por lo que no es procedente requerir su entrega al sujeto Obligado, pues conforme a lo establecido por la fracción VII del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el recurso será improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En este sentido, se tiene que la Unidad de Transparencia se manifestó respecto del punto solicitado que en un primer momento proporcionó de manera incompleta y que originó el Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

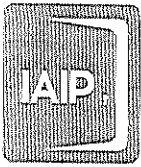
Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 349/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.



Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 349/2018. -----

